

EXPEDIENTE: 684/2025
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE RECLAMACIÓN.

C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

P R E S E N T E.

DOLORES ELIZABETH PEDRAZA ROJAS, promoviendo con el carácter de Albacea Definitiva dentro de la Sucesión Testamentaria al rubro indicado, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, estando en tiempo y forma legal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, vengo por medio del presente escrito a interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis, notificado el día veintiocho de agosto del dos mil veintiséis, mediante el cual su Señoría admite la prueba ofrecida por RAUL REYES TORILLO promoviendo en calidad de abogado patrono de **MARIO ALBERTO PEDRAZA ROJAS** consistente en la **Declaración de Parte sobre hechos propios y ajenos**, admitiéndola bajo el carácter de prueba superveniente.

Fundo este recurso en los siguientes antecedentes y conceptos de agravio:

HECHO INFRACITOR

1. Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis, su Señoría acordó favorable la petición de admitir la prueba superveniente consistente en **DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS** a mi cargo, **DOLORES ELIZABETH PEDRAZA ROJAS**, admitiendo la citada probanza con el carácter de superveniente, ordenando su preparación y desahogo.



OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 01 septiembre 2026
HORA DE RECEPCIÓN: 20:38:23
EXPEDIENTE.0684/2025
JUZGADO QUINTO FAMILIAR

FOLIO. 1592675



JPMF

ANEXOS: SIN ANEXOS.

2. El auto admisorio causa a esta Sucesión los siguientes agravios, al contravenir las reglas de preclusión y la naturaleza jurídica de las pruebas supervenientes.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

1. Lo constituyen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 189, 199, y 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye en su totalidad el auto de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veintiséis**, específicamente en la parte que admite la prueba de Declaración de Parte sobre hechos propios y ajenos como prueba superveniente. El auto recurrido causa agravio a los intereses de la sucesión que represento, toda vez que se admite una prueba que **no reúne las características que la ley exige para ser considerada como superveniente.**

La naturaleza de la prueba superveniente está estrictamente reservada para aquellos medios de convicción que recaen sobre:

- Hechos ocurridos con posterioridad a la fijación de la litis.
- Documentos o elementos de los cuales la parte oferente no tenía conocimiento o que, teniéndolo, no pudo adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a ella.

La probanza admitida por su Señoría consiste en una **Declaración de Parte**. Por definición y lógica jurídica, una declaración versa sobre el conocimiento que tiene una persona respecto de hechos litigiosos. Si los hechos sobre los cuales versará dicha declaración ya existían y formaban parte de la controversia original, el conocimiento de los mismos o la necesidad de interrogar a la contraparte sobre ellos **no constituye un hecho novedoso ni desconocido.**

Admitir esta prueba bajo el falso ropaje de "superveniente" genera las siguientes violaciones procesales:

1. **Ruptura del Principio de Preclusión:** El oferente tuvo a su alcance el periodo probatorio ordinario para ofrecer la declaración de parte. Al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, su derecho a precluido.

La declaración de parte sobre hechos propios y ajenos no puede surgir de manera "superveniente", ya que el conocimiento humano sobre un hecho pasado es inherente al sujeto desde que el hecho ocurre o desde que se fija el debate. No es un documento de fecha posterior, ni un hecho que acaba de suceder.

Permitir el desahogo de esta probanza fuera de los plazos ordinarios convalida la negligencia procesal del oferente, quien pretende subsanar una omisión probatoria disfrazándola de prueba superveniente, alterando con ello el equilibrio procesal y la igualdad de las partes en el juicio.

La autoridad responsable vulnera En mi perjuicio las garantías de **legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y el principio de preclusión**, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 229, 252, 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Lo anterior es así, toda vez que de manera ilegal se **admitió a la contraparte una probanza denominada "Declaración de Parte sobre hechos propios y ajenos"** bajo el carácter de **prueba superveniente**, soslayando flagrantemente las reglas que rigen los plazos procesales y la naturaleza jurídica de los medios de convicción supervenientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece con claridad los momentos procesales oportunos para que las partes ofrezcan sus medios de convicción, precluyendo su derecho una vez fenecidos dichos plazos. En el caso concreto, la contraparte ofreció la declaración de parte fuera de la etapa de ofrecimiento de pruebas ordinaria. Al admitirla, la responsable rompe con el

equilibrio procesal y la igualdad entre las partes, reviviendo un derecho que ya había precluido, lo que se traduce en una abierta violación al artículo 14 constitucional en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Se confunde gravemente la naturaleza jurídica de las pruebas supervenientes. Conforme a la legislación adjetiva civil de Puebla y la jurisprudencia aplicable, la calidad de "superveniente" se reserva única y exclusivamente para **documentos** de fecha posterior a los escritos que fijan la litis, o bien, de fecha anterior pero que se proteste bajo decir verdad que eran desconocidos, o bien, para probar un **hecho nuevo**.

Una "Declaración de Parte sobre hechos propios y ajenos" es un medio de desahogo personalísimo que versa sobre la litis original. No constituye un documento nuevo, ni un elemento de convicción cuya existencia se ignorara, ni un hecho acontecido de forma posterior a la demanda o contestación. Los hechos sobre los cuales se pretende interrogar a la suscrita ya formaban parte del debate inicial.

Por ende, catalogar un interrogatorio de parte como "prueba superveniente" constituye un absurdo jurídico que carece de fundamentación y motivación.

Admitir una declaración de parte bajo el ropaje de superveniente permite que una de las partes subsane de manera ilegal su negligencia u omisión procesal por no haber ofrecido sus pruebas a tiempo.

Por tanto, al no fundar ni motivar debidamente el acto reclamado, y al desnaturalizar las reglas del ofrecimiento de pruebas supervenientes, la autoridad responsable causa un agravio directo e irreparable a la defensa de quien suscribe pudiendo trascender a la resolución final.

Por tanto, al no encuadrar la Declaración de Parte en ninguna de las hipótesis restrictivas y excepcionales que rigen a las pruebas supervenientes, el auto impugnado carece de debida fundamentación y motivación procesal, debiendo ser revocado para el efecto de que se deseche de plano la citada probanza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, en mi carácter de Albacea Definitiva de la presente sucesión, interponiendo el **Recurso de Reclamación** en contra del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso y, con las copias simples que se acompañan, dar vista a la contraria para que dentro del término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. En su oportunidad, declarar fundado el presente recurso, revocando el auto impugnado para el efecto de dictar uno nuevo en el cual se **deseche** la prueba de Declaración de Parte sobre hechos propios y ajenos, por no reunir los requisitos legales para ser considerada prueba superveniente.

PROTESTO LO NECESARIO

Heroica Puebla de Zaragoza, a 01 de septiembre de 2026.

DOLORES ELIZABETH PEDRAZA ROJAS

LICENCIADO AXEL FUENTES JIMENEZ
ABOGADO PATRONO

